

**RADICADO 63001-31-10-004-2023-00246-00 CONTESTACION DEMANDA**

juan carlos jaramillo garcia <juanjara75@gmail.com>

Miércoles 6/12/2023 15:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 63001-31-10-004-2023-00246-00 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Doctor

**Freddy Arturo Guerra Garzón**

**Juez Cuarto de Familia del circuito de Armenia**

Armenia Quindío

**REFERENCIA: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LUZ DAGNOLIA MIRANDA LOPEZ**

**DEMANDADA: SERGIO RODRÍGUEZ RENGIFO**

**RADICADO: 63001-31-10-004-2023-00246-00**

**Juan Carlos Jaramillo García**, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89'001.596 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **Sergio Rodríguez Rengifo**, persona mayor de edad domiciliada en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.552.279 expedida en Armenia Quindío, residente y domiciliado en la ciudad de Armenia, por medio del presente escrito cumpla con la carga procesal de Contestar La Demanda y presentar excepciones dentro del proceso de Fijación de cuota de alimentos, instaurada por la señora **Luz Dagnolia Miranda López**, notificada por conducta concluyente el día 23 de noviembre de 2023.

Atentamente,

JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA

C.C. 89.001.596 de Armenia

T.P. 162.951 CSJ

Doctor

**Freddy Arturo Guerra Garzón**

**Juez Cuarto de Familia del circuito de Armenia**

Armenia Quindío

**REFERENCIA: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LUZ DAGNOLIA MIRANDA LOPEZ**

**DEMANDADA: SERGIO RODRÍGUEZ RENGIFO**

**RADICADO: 63001-31-10-004-2023-00246-00**

**Juan Carlos Jaramillo García**, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89'001.596 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **Sergio Rodríguez Rengifo**, persona mayor de edad domiciliada en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.552.279 expedida en Armenia Quindío, residente y domiciliado en la ciudad de Armenia, por medio del presente escrito cumpla con la carga procesal de Contestar La Demanda y presentar excepciones dentro del proceso de Fijación de cuota de alimentos, instaurada por la señora **Luz Dagnolia Miranda López**, notificada por conducta concluyente el día 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Se da respuesta a los hechos de la demanda en el mismo orden que se presentan en los siguientes términos:

**AL HECHO PRIMERO – ES CIERTO.**

**AL HECHO SEGUNDO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierto que el demandante trabajo en el barrio la milagrosa y después en la diócesis de Armenia, pero este último trabajo se prolongo hasta el año 1999 y no hasta que se caso con el señor Sergio Rodríguez.

**AL HECHO TERCERO – ES CIERTO.**

**AL HECHO CUARTO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Durante el inicio de la relación conyugal, debido a que no contaban con los recursos necesarios vivieron con la familia de la demandante, pero desde el momento en que el demandante inicio su año de Rural como médico, solvento la totalidad de los gastos de su hogar, dándose en ocasiones que solventada la economía de los hermanos de la demandante cuando estos se trasladaban a su casa a vivir temporalmente por problemas económicos o familiares.

De igual manera los estudios realizados en la universidad del Quindío por la demandante fueron pagados por el señor Sergio Rodríguez quien realizo este

esfuerzo con el fin de que la demandante pudiese obtener una profesión y así poder desarrollarse profesionalmente.

**AL HECHO QUINTO – ES CIERTO.**

**AL HECHO SEXTO – NO ES CIERTO:** Como se indicó, el señor Sergio Rodríguez, una vez inicio su vida profesional como médico rural, convoca a su cónyuge para que realice estudios profesionales, y es así como logra graduarse como licenciada en Preescolar en la Universidad del Quindío, razón por la cual no es coherente, que se anuncie que el demandado no permitió que la señora Miranda Trabajará o se desarrollara profesionalmente cuando fue este quien brindo el apoyo familiar, emocional y económico para que ella estudiara. Además de esta motivación, es claro que para el sostenimiento económico de una familia conformada por cuatro personas (cónyuges y dos hijos) es muy importante el aporte económico de ambos cónyuges y así poder solventar los gastos del hogar, siendo claro que no existía una prohibición para que la demandante trabajara más cuando esto podría beneficiar la situación económica y familiar, por cuanto con esta ayuda económica era mas probable que mi mandante pudiese aminorar su carga laboral y así poder estar mas tiempo en su hogar.

**AL HECHO SEPTIMO – ES CIERTO:** El hijo mayor Cristian David Rodríguez Miranda, curso estudios de Medicina, logrando especialización en Anestesiología en el mes de abril de 2023, fijando su residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

**AL HECHO OCTAVO – ES CIERTO:** El Hijo Santiago Rodríguez Miranda, actualmente termino sus estudios de pregrado en medicina en la universidad Von Humboldt de la ciudad de Armenia, teniendo programado grado para el mes de enero de 2024.

**AL HECHO NOVENO – NO ES CIERTO:** Durante la convivencia entre los cónyuges nunca se presentaron situaciones de infidelidad por parte del señor Sergio Rodríguez, ni tampoco actos de desavenencia o maltrato emocional o físico hacia su cónyuge, procurando que ella tuviera la mejor vida familiar y emocional apoyándola en cada uno de sus sueños o proyectos, hasta comprar un vehículo para que ella pudiese desplazarse de manera más cómoda, vehículo que hasta el día de hoy esta en poder de ella y mi hijo menor.

Si bien es cierto que en cierta época el señor mi mandante contaba con dos equipos de celular esto ocurrió debido a que debía permanecer con un equipo que pertenecía a la empresa con la que se encontraba trabajando (LINEA 3108926735 a nombre de una empresa de médicos cirujanos).

**AL HECHO DECIMO – NO ES CIERTO:** Nunca el señor Sergio Rodríguez maltrato psicológica, física o verbalmente a la señora Luz Dagnolia Miranda, su trato hacia ella siempre fue correcto, muy por el contrario, cuando se presentaba alguna dificultad quien usaba lenguaje ofensivo era la demandante haciendo sentir verdaderamente inferior a mi mandante, manipulando ciertas situaciones con el fin de logara hacer las cosas como ella quería. No es cierto, que los hijos puedan establecer que mi mandante maltrato a su madre y que los hizo sentir inferiores.

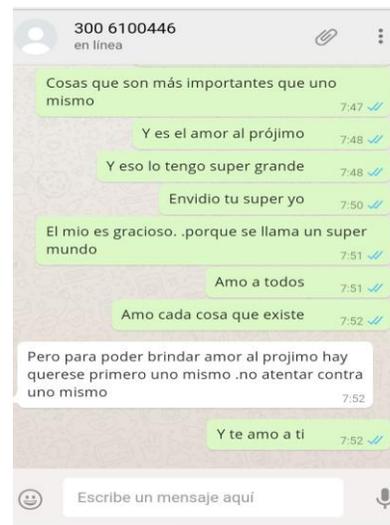
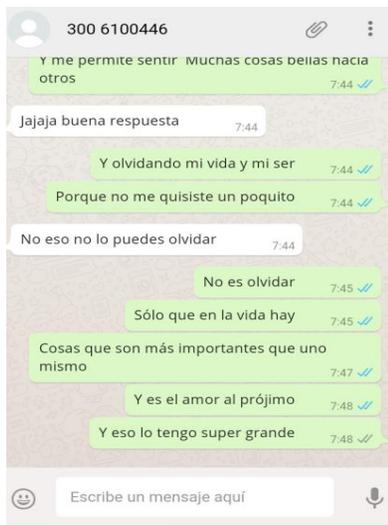
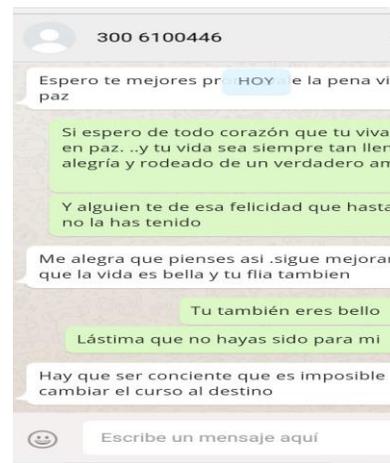
**AL HECHO DECIMO PRIMERO – NO ES CIERTO:** A finales del año 2016, iniciaron los problemas y dificultades en la convivencia entre el señor Sergio Rodríguez Rengifo y Luz Dagnolia Miranda López, situación que fue conocida en su momento por los dos hijos del matrimonio, con los cuales se acordó la salida de mi mandante de la casa, por cuanto ellos querían seguir viviendo con su madre y el lugar que vivían siempre se había constituido como su hogar, situación que fue aceptada por el

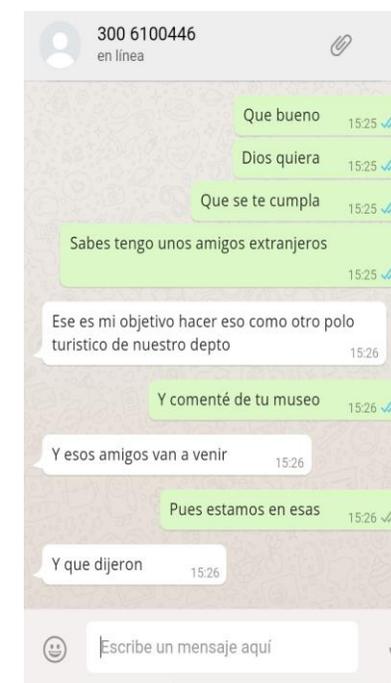
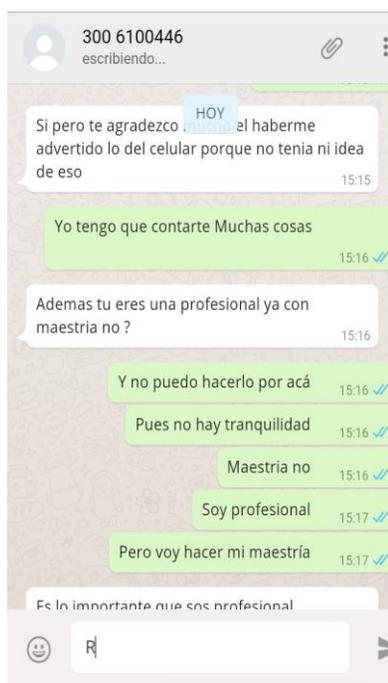
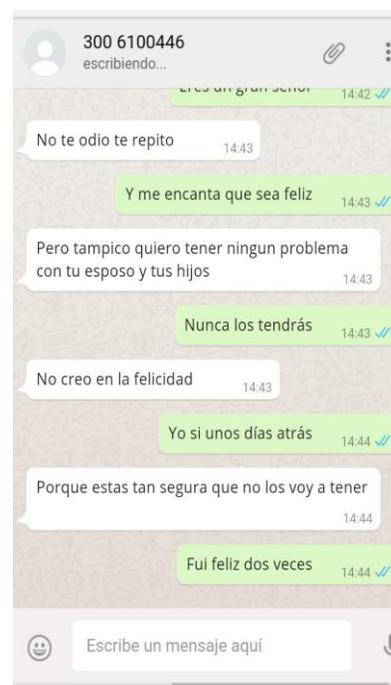
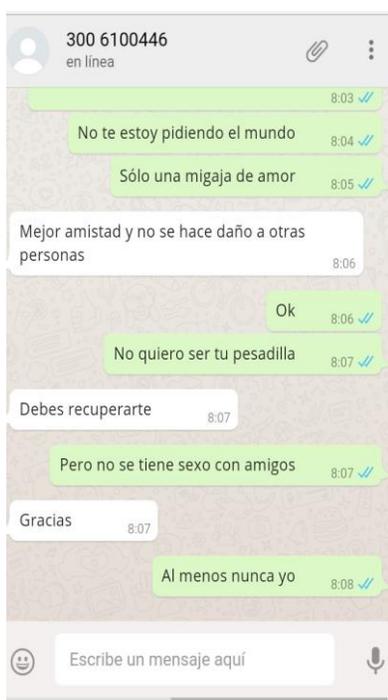
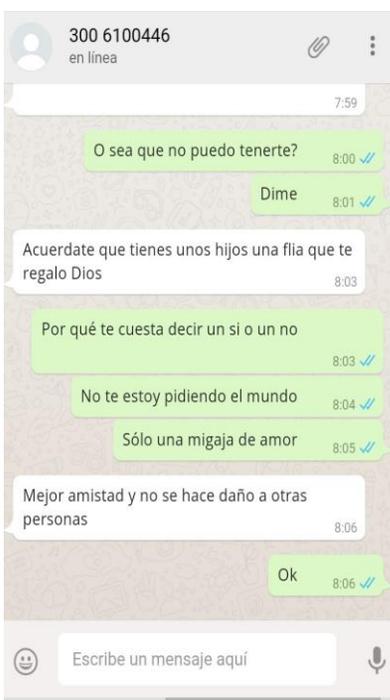
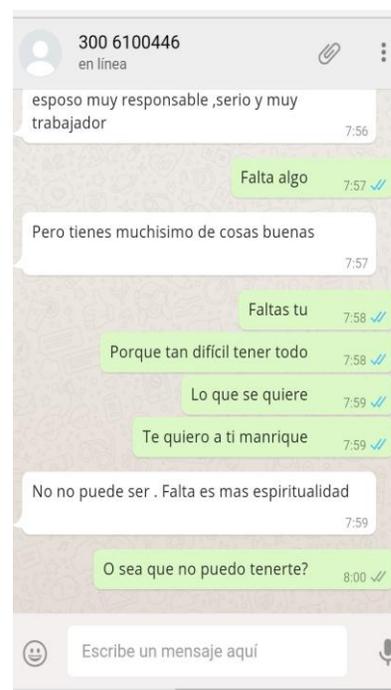
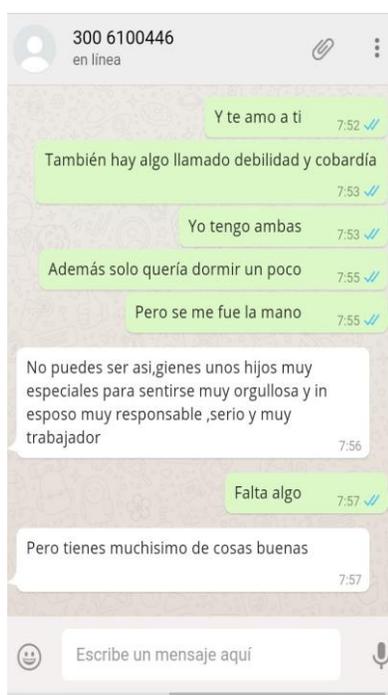
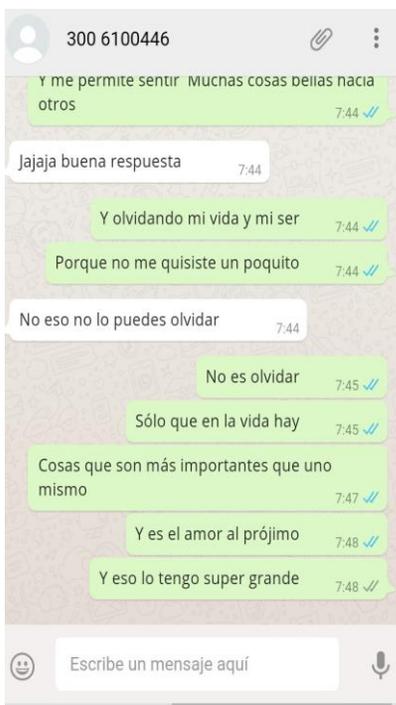
señor Rodríguez, quien traslado su lugar de residencia a un Aparta estudio ubicado en avenida centenario vereda la Dalia casa # 5 Salento Quindío.

En necesario aclarar que los problemas médicos que tenía la señora Luz Dagnolia Miranda, no tenía su Genesis en los supuestos maltratos de su esposo y la vida conyugal, si no que los mismos son por la pérdida que la madre de la señora Miranda con la cual tenía un vínculo muy cercano, situación que se puede leer en los motivos de consulta y evolución clínica que se registra en la historia clínica aportada a la demanda y que dan cuenta del origen de la depresión e intento de suicidio de la demandante, desvirtuando esto que los problemas psicológicos sean causa de los supuestos maltratos de su cónyuge

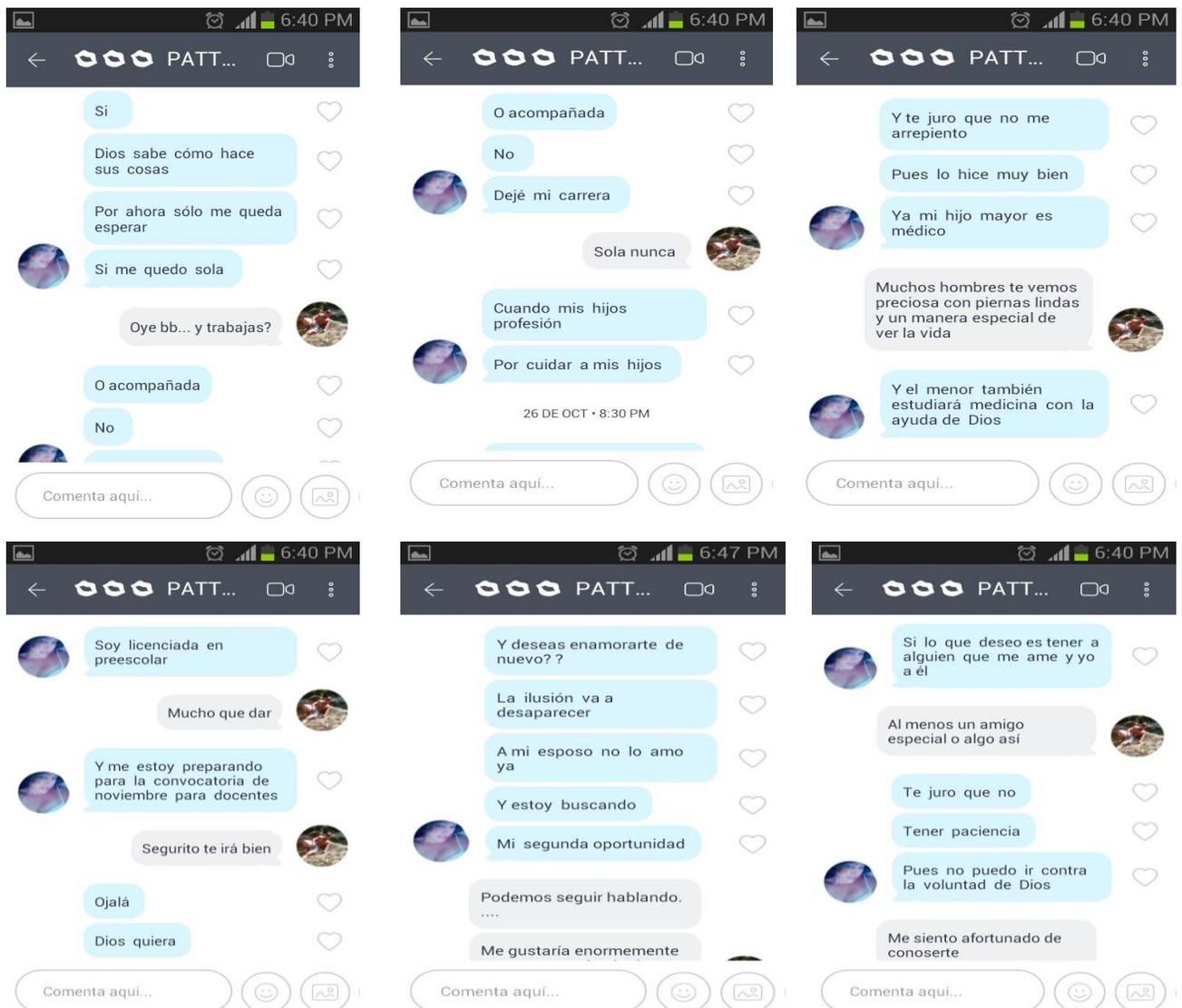
De la misma manera se hace necesario indicar que mi mandante radico demanda de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso ante esta jurisdicción, su argumento fue la separación desde el 2017, por problemas dificultades al interior de su hogar, sin entrar a detallar de que se trataban dichos inconvenientes, esto con el fin de no ventilar situaciones incómodas que puedan dañar el nombre de los miembros de la familia de mi mandante, pero en razón, al argumento y tesis central que presenta la demandada para solicitar la condena en alimentos a favor de la señor Luz Dagnolia Miranda López, si se hace necesario enrostrar algunos de los motivos que llevaron a mi mandante a trasladar su residencia fuera de su hogar familiar, perdiendo la compañía diaria de sus hijos.

Para el año 2016, la señora Luz Dagnolia Miranda López, confeso que sostenía una relación con el señor Antonio José Manrique Zuluaga, médico gineco-obstetra, con quien cruzaba diferentes chats, en los cuales manifestaba su intención de sostener una relación extramatrimonial por cuanto ya no quiere estar en su hogar y en especial con su cónyuge, estableciéndose así que la ruptura del vínculo matrimonial se dio por inconformidad de la demandante y no por maltrato del señor Sergio Rodriguez.





Además de estas conversaciones y durante el mismo año 2016, sostenía conversaciones con otras personas con las cuales confesaba, su intención de buscar una nueva relación e iniciar una nueva vida, por cuanto ya no se sentía enamorada de su esposo:



**AL HECHO DECIMO SEGUNDO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Mi mandante concurría con cierta frecuencia a la casa donde vivían sus hijos, tiempo en el cual trataba de compartir con ellos, pero no es cierto que lo hacía a diario, debido a que sus constantes turnos de trabajo no le permitían hacerlo.

En relación con los gastos, el señor Sergio Rodríguez, desde su salida del hogar asumió la totalidad de los mismos y esto lo hacía con el amor y disposición que sus hijos tuviesen las mejores condiciones durante su estudio, lo cual no indica que su cónyuge no tuviese que iniciar su vida laboral y así contribuir a los gastos del hogar.

**AL HECHO DECIMO TERCERO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Después del año 1999 y hasta el momento de separación de hecho a finales de 2016 e inicios del año 2017, es cierto que la demandante no ejerció su labor profesional, pero se reitera que lo hizo por voluntad propia pero no por imposición de mi mandante o acuerdo de las partes. En cuanto a la propiedad que se relacionado y del cual se recaudaba canon de arrendamiento, esta fue adquirida en compañía con un hermano del señor Rodríguez y este dinero recaudado solventaba gastos personales de la demandante y del hogar.

**AL HECHO DECIMO CUARTO – ES CIERTO:** La demandada nunca ha querido ejercer su profesión y debido a que mi mandante siempre ha proporcionado la totalidad

de los gastos del hogar de sus hijos esta no ha tenido la necesidad de ejercer su profesión, situación que no se puede cohonestar por cuanto es claro que la demandante tiene la capacidad profesional y física para solventar su sostenimiento.

**AL HECHO DECIMO QUINTO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Como se indicó en la contestación al hecho decimo primero las patologías psicológicas tienen su origen en el duelo no resuelto por la muerte de su madre, pero no en los supuestos maltratos e inconvenientes de su vida marital. Por otro lado, los otros diagnósticos relacionados Colon irritable, hígado graso e insuficiencia venosa periférica, no tienen relación de causalidad con la tesis de maltrato expuesta por la demandante, además que estos diagnósticos no cualifican y califican algún tipo de pérdida de capacidad laboral que conlleven a una imposibilidad de desarrollar su vida laboral y profesional.

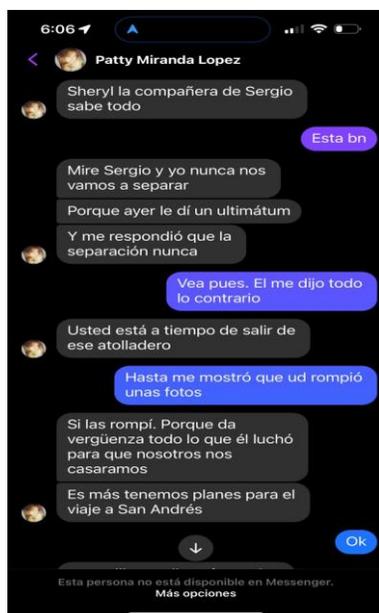
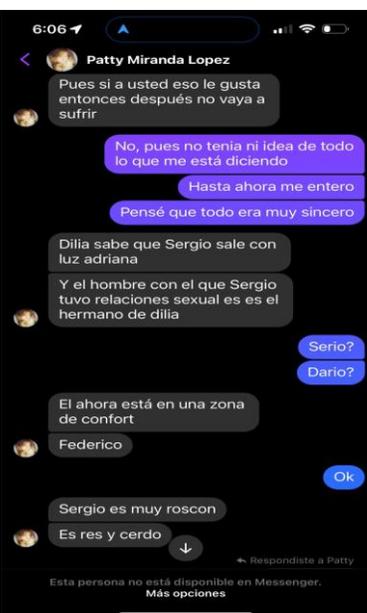
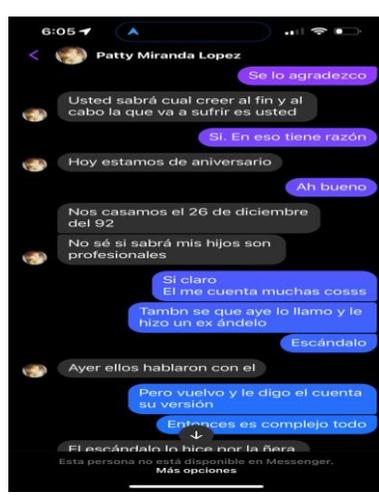
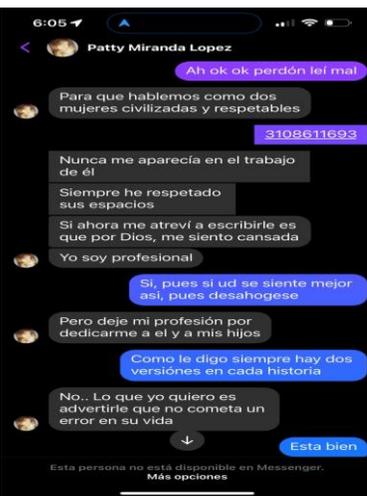
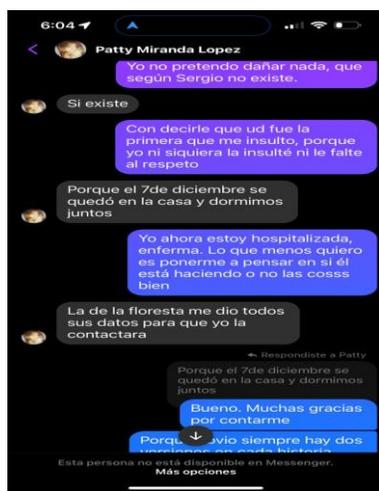
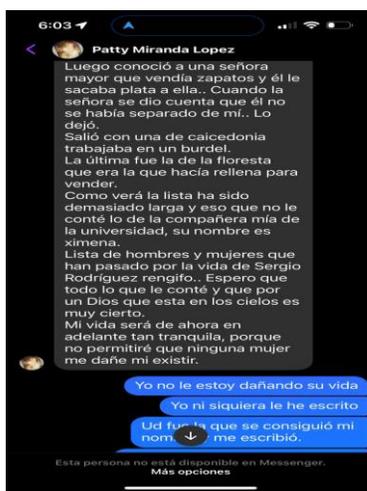
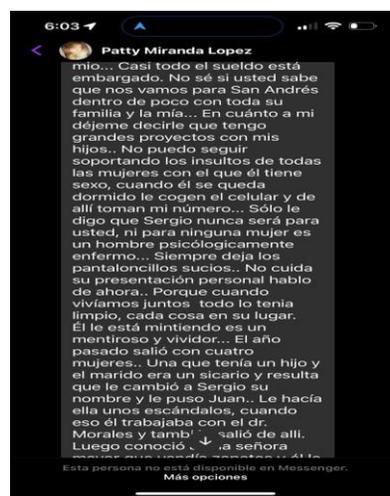
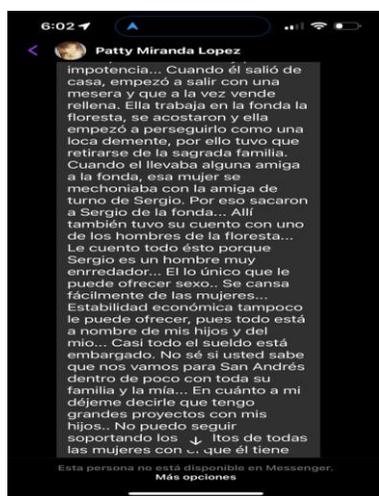
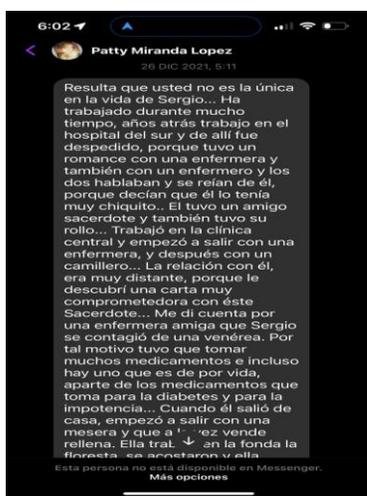
**AL HECHO DECIMO SEXTO – NO ES CIERTO:** Se reitera que la Genesis de las patologías psicológicas de la señora Miranda, son un duelo no resuelto por la muerte de su madre, con la cual sostenía una relación muy estrecha, tal como se registra en la historia clínica aportada en la demanda, historia clínica en la cual aparece como acompañante mi mandante, situación que desvirtúa el hecho de que las patologías psicológicas sean producto de la relación con su cónyuge, cuando era este quien la acompañaba y asistía en el proceso por la muerte de su madre

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierto que mi mandante ha sostenido una relación sentimental con la señora Gloria Orrego, pero esto se dio desde finales del año 2021, razón por la cual carece de veracidad que el no pago de algunos gastos obedezca a su relación sentimental con la señora Orrego.

Por otro lado, si bien es cierto que mi mandante al día de hoy sostiene una relación sentimental, no es menos cierto que la demandante también ha tenido ciertas relaciones sentimentales, situación que a mi mandante no le ha interesado por cuanto su separación se dio desde el año 2017, teniendo así total libertad de sostener nuevas relaciones sentimentales.

Muy por el contrario, y de la aptitud de mi mandante, la señora Luz Dagnolia Miranda, ha intimidado a la señora Orrego, manifestando situaciones personales que dañan profundamente la imagen de mi mandante, entre las conversaciones existen estos chats por medio de la cual la demandante se comunica con la señora Gloria Orrego en el año 2021 y la maltrata a ella y el señor Sergio Rodríguez.

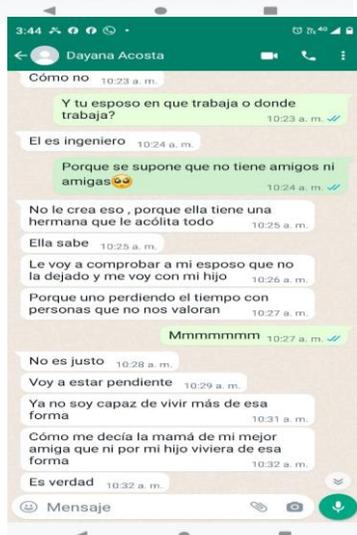




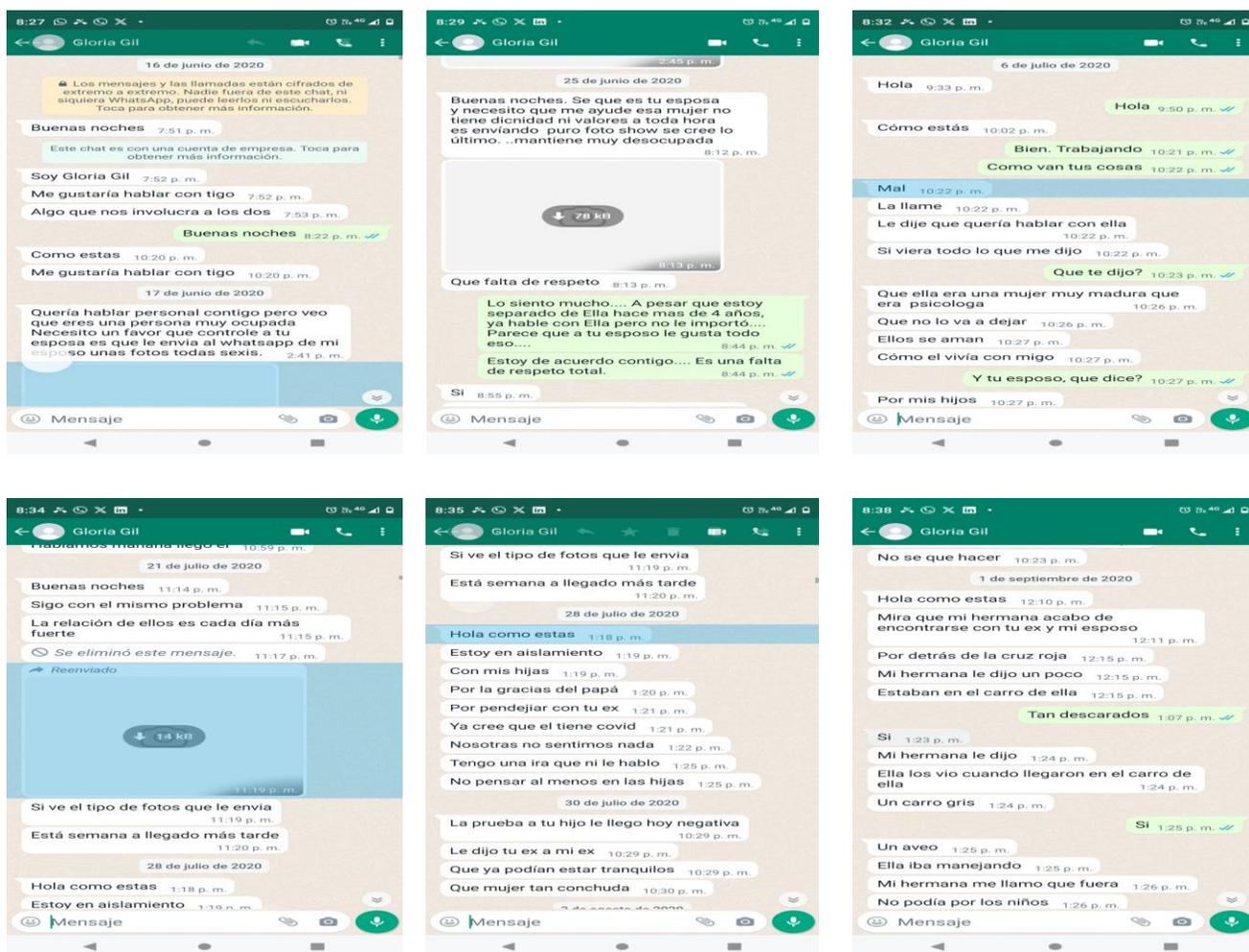


Existen conversaciones con esposas y compañeras de permanentes que se comunicaron con mi mandante durante los años 2019 y 2020, informándome de las supuestas relaciones sentimentales que la demandante sostenía con sus parejas, situación ante la cual no podía hacer nada mi mandante:

Este es uno de los chat con la señora Dayana acosta quien contacto a mi mandante para comunicarle que su ex pareja tenia una relación con su esposo (año 2019)



En el año 2020, me contacto una señora Gloria Gil, para informarle sobre una relación que tenía la señora Miranda con su esposa, situación ante la cual mi mandante no podía intervenir (año 2020)



Con todo esto, se lograr establecer que después del año 2017, cuando se dio la separación de hecho en el año 2017 entre mi mandante y la señora Miranda, las dos partes ha vivido su vida de manera independiente, sin que esta situación afectará que mi mandante no siguiera con el sostenimiento pleno de los gastos necesarios para el bienestar de sus hijos.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** Como se manifestó, desde finales del año 2021, mi mandante sostiene una relación sentimental con la señora Gloria Orrego, pero esta situación no ha influido en el pago de los gastos generados para el sostenimiento de mi hijo menor, gastos que incluyen el pago del leasing habitacional, administración, servicios públicos, gasolina, impuestos del vehículo y la casa, alimentación y vestido.

No es desconocido por el público general, la situación difícil que está pasando el sector salud, y no es ajeno a esto mi mandante, quien se desempeña como contratista de la ESE Hospital Departamental san Juan de Dios de Armenia y el pago de los honorarios cada vez se hace mas tarde, razón por la cual en algunas ocasiones el giro que realizo a mi hijo no lo puede hacer el primer día del mes, sino que lo hace una vez la entidad hospitalaria paga los honorarios.

Como se indicó la pareja Rodríguez-Miranda no conviven desde el año 2017 y la razón de su separación ya fue descrita con antelación, no obstante, desde esa fecha y hasta el día de hoy mi prohijado ha suministrado todo lo necesario para el sostenimiento y estudios de sus hijos, que para esta fecha solo es para el sostenimiento de su hijo menor Santiago.

**AL HECHO DECIMO NOVENO – NO ES CIERTO:** Siempre el demandado ha concurrido con el pago de la totalidad de los gastos necesarios para el sostenimiento y bienestar de su hijo Santiago, entregando en ocasiones mucho mas dinero que solo el necesario, si bien es cierto que en algunas ocasiones ha existido atraso en el giro del dinero, esta situación se ha dado por la demora en el pago de honorarios por parte del Hospital, pero no por negligencia o descuido del demandante.

Al contrario de los que se manifiesta, la relación de mi mandante con sus hijos siempre ha sido muy buena, manifestando su hijos en diferentes chat y conversaciones sentirse orgullosos y agradecidos para con su padre.

Este es una aparte de ese chat



**AL HECHO VIGESIMO – NO NOS CONSTA:** Frente a esta manifestación queda por indicar que en los gastos relacionados se están incluyendo gastos como el leasing habitacional y administración, el cual paga en su totalidad mi mandante, inmueble sobre el cual se solicitará la liquidación de la sociedad conyugal y que se establezca la proporción o patrimonio líquido que le corresponderá a cada cónyuge. Así mismo los otros gastos corresponden a los que usualmente se proporcionaban por parte de mi mandante para el sostenimiento del hijo menor Santiago.

Por esto no se acepta que se tenga que reconocer un dinero para la demandante, y mas cuando la señora Miranda, es profesional y tiene la capacidad física y mental para desempeñarse laboralmente y proveer para sus gastos. Además, la tesis de que la separación en el año 2017 se dio por maltrato emocional por parte de mi mandante, queda desvirtuada, razón por la cual no existe sustento para la solicitud aquí elevada.

Así mismo, es claro que mi mandante seguirá hasta cuando la ley lo establezca entregando los recursos necesarios para el sostenimiento de su hijo menor, pero debemos recordar que este está próximo a graduarse y así ingresar al campo laboral, lo que indiscutible determinará el termino de pago de estos alimentos a favor de su hijo.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO – NO ES CIERTO:** El señor Sergio Rodríguez siempre ha proporcionado los recursos económicos para el sostenimiento de su hijo menor, cancelando en su totalidad los gastos universitarios, de alimentación, vivienda, vestido y recreación, aclarando que en el momento que este ingrese al campo laboral es legal que cese tal obligación.

## **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO – ES CIERTO.**

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO – NO ES UN HECHO:** De la literalidad se puede colegir que este no es un hecho, sino que se trata de la pretensión de la litis. Pero se hace necesario aclarar que la situación económica de mi mandante se ha visto disminuida, primero por la situación laboral y de vinculación con la que cuentan todos los profesionales de la salud, por cuanto su vinculación es a través de Contrato de Prestación de Servicios el cual no comporta como una situación laboral estable, así mismo ha tenido que disminuir su intensidad horaria por las secuelas de la infección por Covid-19 y su consecuente hospitalización en UCI por mas de 20 días en el año 2020.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO – ES CIERTO PARCIALMENTE:** El señor Sergio Rodríguez se encuentra vinculado a través de Contrato de Prestación de Servicios con la ESE Hospital Departamental san Juan de Dios de Armenia y con la Universidad Alexander Von Humboldt en calidad de contratista, este último con el fin de solventar los gastos de estudios universitarios de su hijo Menor, por cuanto al ser una Entidad privada los gastos de matrícula son muy onerosos y no eran suficientes los honorarios recibidos por la ESE Hospital Departamental san Juan de Dios de Armenia. Mi mandante no tiene relación laboral con la IPS Zanarte.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción deprecada, por cuanto la solicitud de alimentos por parte de la demandante carece de sustento factico y jurídico.

Pero, en aras de ser más concreto me opongo a las condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, las cuales enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas, así:

**A la 1: NOS OPONEMOS:** Es Claro procesal y probatoriamente que no existe causa legal para sustentar la petición de alimentos a favor de la demandante, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el código Civil y en la ley 25 de 1992. Así mismo se anuncian como sustento de la petición dos circunstancias incorrectas, la primera que la demandante se trata de una mujer de la tercera edad, situación simplemente descalificada con el simple hecho de que la misma se trata de una mujer de 57 años, y la segunda circunstancia es la supuesta imposibilidad para trabajar debido a su situación médica, aspecto que nunca ha sido calificada medicamente y por tanto no existe evidencia clínica que las patologías que sufre la demandante determinen una pérdida de su capacidad laboral que cause una imposibilidad para desempeñarse laboralmente y así suplir sus gastos mensuales.

**A la 2: NOS OPONEMOS:** Como pretensión subsidiaria a la anterior, nos ratificamos que no se cumplen los supuestos facticos y legales para la solicitud de alimentos. Pero en gracia de discusión, es necesario recordar que mi mandante se desempeña a través de contratos de prestación de servicios y por tanto no percibe primas o cualquier otra prestación laboral., por tanto, resulta inocua la solicitud elevada.

## **ALIMENTOS PROVISIONALES**

Nos oponemos a la fijación de alimentos provisionales solicitados por la demandante y ordenados por el despacho, por cuanto queda sumariamente probado que no existe causal legal o jurisprudencial para la cautela aplicada, aunado a que se puede avizorar que la separación de hecho de la pareja desde el año 2017, es imputable a la demandante y no a mi prohijado.

### **EXCEPCIONES:**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de mi mandante las excepciones que relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR PARTE DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ**

En relación con la pretensión de fijación de la cuota de alimentos, es claro que no se cumplen los requisitos normativos y jurisprudenciales, por cuanto la demandada no se encuentra en incapacidad física o mental para desempeñarse laboralmente, y como se probara en el transcurso del proceso es una decisión unilateral de la demandante no laborar o ejercer profesionalmente su actividad, sustentando esta decisión en un supuesto maltrato emocional y en una imposición de mi mandante, situación alejada diametralmente de la realidad material que se dio durante la última etapa de la vida marital.

Al contrario, se puede manifestar que la parte demandante omite ciertos aspectos importantes que rodearon la separación de hecho ocurrida en el año 2017, circunstancias que conllevaron a que de manera consensuada los cónyuges acordaran su separación, esto con el fin de no ventilar circunstancias que pudiesen dañar el nombre de uno de los cónyuges ante su entorno y en especial ante sus hijos.

Ahora en gracia de discusión sobre la causal subjetiva, prevista por el número dos memorado, consistente en "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", esta no podría endilgarse al señor Rodríguez, por cuanto como se deduce del escrito de demanda y de lo anteriormente expuesto, el demandado siempre desde su separación ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como padre no solo económicamente, sino emocional y familiarmente.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL SUBJETIVA PARA SOLICITAR ALIMENTOS "CONYUGE CULPABLE"**

La jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el concepto de cónyuge culpable como causal y justificación para la solicitud de alimentos por parte de uno de los cónyuges.

Para el caso que nos ocupa se puede colegir que el señor Sergio Rodríguez cumplió sus deberes, para con su cónyuge e hijos, brindado toda su capacidad laboral y económica para el sostenimiento y bienestar de su familia proporcionado la totalidad de los recursos necesarios, a pesar de que la señora Miranda tenía la obligación de contribuir en otro tanto igual para el sostenimiento de su hogar, y se sustrajo de su obligación sin tener causa legal para la misma, por cuanto como ya se indicó la misma tiene plena capacidad física y mental para ejercer su profesión.

Si bien es cierto que en un proceso adelantado de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se invoca la causal objetiva establecida en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, esto se alega con el fin de no dañar el buen nombre de la demandante, pero la causa real de la separación en el año 2017 se dio por culpa exclusiva de la demandante quien con su actuar fue resquebrajando profundamente el vínculo marital, incurriendo así en las causales previstas por el Código Civil, artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6 – 2, lo cual conllevaba a que la declaración, de consorte culpable del divorcio, sea verdaderamente la demandante.

### **BUENA FE DE PARTE DE LA DEMANDADA Y MALA FE EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.**

Mi mandante, siempre durante su vida marital actuó conforme a las reglas de respeto, amor y convivencia y si bien es cierto que desde el año 2017 se dio separación de hecho, esto se dio debido a los múltiples inconvenientes ocurridos en su última epata conyugal y que sin más podrían endilgarse a la demandante, razón por la cual resulta inexplicable que se aleguen situaciones como el maltrato, alejando esta circunstancias de las verdaderas motivaciones que llevaron a la separación y terminación de su vida marital.

Por otro lado, tratar de desviar la causa de sus diagnósticos psicológicos en su supuesto maltrato del demandado, cuando en la misma historia se puede observar que estos inconvenientes médicos psicológicos proviene de un duelo no resuelto por la muerte de la madre de la demandante y no del supuesto maltrato que hoy quiere alegar la señora Miranda, demostrando con este hecho la mala fe y desviación de la verdad que rodeo la separación de los cónyuges.

### **PRUEBAS**

Solicito se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### **1. TESTIMONIALES**

Pido a usted se sirva citar y hacer comparecer para que se reciban declaraciones juradas a las siguientes personas mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las circunstancias que conllevan a la separación de la pareja desde el año 2017.

**1.1. GLORIA ELENA ORREGO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094912.217, quien se puede ubicar en el celular 3108611693, correo electrónico [gloriasoto2@gmail.com](mailto:gloriasoto2@gmail.com).

**1.2. JAIME ALBERTO QUINTERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.579, quien se puede ubicar en la Carrera 6 No. 25 norte – 35

Condominio Alejandra Bloque 9 Apartamento 301 de la ciudad de Armenia, celular 3162904248, correo electrónico [jaimelabertofa4@gmail.com](mailto:jaimelabertofa4@gmail.com).

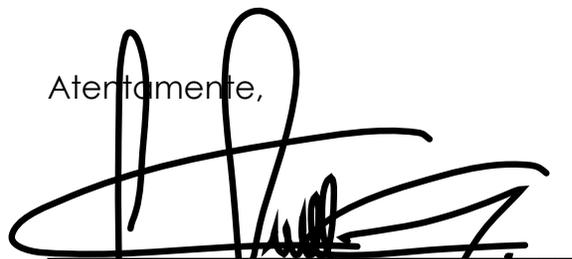
- 1.3. **LUZ JANETH CORREA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía número 42765651 quien se puede ubicar en la Carrera 6 No. 25 norte – 35 Condominio Alejandra Bloque 9 Apartamento 301 de la ciudad de Armenia, celular 3173287691, correo electrónico [luzjanethc@hotmail.com](mailto:luzjanethc@hotmail.com).
- 1.4. **SANDRA MARIA PINZON CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.927.584, quien se puede ubicar en el barrio Zuldemayda Manzana 28 Casa 14 de la ciudad de Armenia, celular 3137139899, correo electrónico [sandrapinzon@gmail.com](mailto:sandrapinzon@gmail.com).
- 1.5. **AMILVIA CEBALLOS ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.481.824, quien se puede ubicar en el barrio Zuldemayda Manzana 27 Casa 7 de la ciudad de Armenia, celular 3206516103, Nno posee correo electrónico.
- 1.6. **DILIA GARCIA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.482.754, quien se puede ubicar en la Avenida Centenario vereda la Dalia casa # 5 Salento Quindío, celular 3136514788, no posee correo electrónico.
- 1.7. **ALBA NELLY GARCIA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.901.794, quien se puede ubicar en la Carrera 26 No. 19 – 32 barrio san José de la ciudad de Armenia, celular 3154815224, no posee correo electrónico.
- 1.8. **MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.169, quien se puede ubicar en el barrio Los Ander Manzana 4 Casa 1 de la ciudad de Armenia, celular 3175015764, correo electrónico [miga85@hotmail.com](mailto:miga85@hotmail.com).
- 1.9. **NOHELIA GRANADA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.476.399, quien se puede ubicar en el barrio Galan calle 4ª No. 16 - 69 de la ciudad de Armenia, celular 3045601278, correo electrónico [bebe.cage@hotmail.com](mailto:bebe.cage@hotmail.com).

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Señor Sergio Rodríguez Rengifo, en el Barrio Zuldemayda Manzana 27 casa 8 de la ciudad de Armenia, celular 3116055279, correo electrónico [sergio.rodriguezre@yahoo.es](mailto:sergio.rodriguezre@yahoo.es).

El suscrito en la calle 19 no. 12 – 41 Centro Comercial AltaVista Local 13 piso menos 1, celular 3173046955, correo electrónico [juanjara75@gmail.com](mailto:juanjara75@gmail.com).

Atentamente,



**Juan Carlos Jaramillo García**  
C. C. N° 89`001.596 de Armenia Quindío  
T. P. N° 162.951 del C. S. de la Judicatura